

Cinco representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (actuando uno de ellos como Vicepresidente segundo).

Cinco representantes empresariales (actuando uno de ellas como Vicepresidente tercero).

Sevilla, 27 de marzo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 18 de abril de 1989, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Alfonso Benítez, S.A., encargada de la limpieza pública en Jerez de la Frontera, Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por el Comité de Empresa y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras en Jerez, en la Empresa Alfonso Benítez, S.A., encargada de la Limpieza Pública en Jerez de la Frontera, Cádiz, durante los días 24, 26 y 28 de abril de 1989, durante las dos primeras horas de trabajo de cada turno; y a partir del día 29 del mismo mes con carácter indefinido, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad, prestado por este personal, se justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al personal de la Empresa Alfonso Benítez, S.A. de Jerez de la Frontera, Cádiz, durante los días 24, 26 y 28 de abril de 1989, durante las dos primeras horas de trabajo de cada turno; y a partir del día 29 del mismo mes, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ANEXO QUE SE CITA

Servicios Mínimos establecidos:
Día 28 de abril, a partir de las 22 horas, durante el día 29 y mientras se mantenga la huelga:

A) Recogida de basuras:

Servicio nocturno (de 22 horas a 4,20 horas): 1 camión con un conductor, 4 peones que realizan servicio de Hospitales, Residencias de la Tercera Edad, Centros de Día de la Seguridad Social y Cuarteles.

2 Camiones con sus dotaciones para cubrir las necesidades que la Autoridad Municipal designe al respecto.

B) Limpieza Alcantarillado:

Servicio diurno (de 8 a 14 horas): 1 camión con un conductor y 1 peón.

C) Servicio Extraordinario de Feria:

Servicio diurno (de 6 a 12,30 horas): 2 camiones con 2 conductores y 9 peones.

ORDEN de 18 de abril de 1989, por lo que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Clínicas Médicas, S.A. en Marbella, Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por el Comité de Empresa de Clínicas Médicas, S.A., de Marbella, Málaga, para el día 25 de abril de 1989, y con carácter de indefinida, y dada el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa Clínicas Médicas, S.A., de Marbella, Málaga, a partir del día 25 de abril de 1989, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejera de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Málaga.

ORDEN de 18 de abril de 1989, por lo que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Hospital Cruz Roja, de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por el Comité de Empresa del Hospital Cruz Roja, de Málaga, a partir del día 25 de abril de 1989, y con carácter de indefinida, y con paros desde las 12,30 horas a las 14 horas, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa Hospital Cruz Roja, de Málaga, a partir del día 25 de abril de 1989, con carácter de indefinida, y con paros desde las 12,30 horas a las 14 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejera de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de los Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Málaga.

RESOLUCION de 27 de marzo de 1989, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se autoriza a la empresa Gas Andalucía, SA, a facturar bimestralmente determinados consumos de gas a los clientes domésticos y comerciales, de pequeño y mediano consumo, en base a lecturas cuatrimestrales de los correspondientes contadores.

Vista la petición formulado por la empresa Gas Andalucía, S.A., para implantar, con carácter experimental, la lectura de contadores de gas de sus abonados Domésticos y Comerciales, de pequeño y mediano consumo, actualmente sujetos a los tarifas D-1, D-2, C-1 y C-2, con facturas a cuenta en aquellos bimestres en las que no correspondo lectura de los referidos aparatos de medida.

Considerando que una menor frecuencia de la lectura de los contadores puede representar ventajas para los usuarios, al reducir el número de visitas del lector y, por tanto, las molestias que por este motivo pudieron ocasionarseles.

Considerando que el sistema de facturación cuya aprobación solicita Gas Andalucía, S.A., mantiene, no obstante, el fraccionamiento de los pagos en períodos bimestrales, como hasta el presente, permitiendo al usuario prever los consumos que, de modo estimado, se le facturen en los bimestres que no corresponda lectura del contador, ya que dichas estimaciones se basarán en los propios consumos históricos del abonado u otra referencia por él mismo elegida.

Considerando el interés que el sistema propuesto puede tener en la reducción de los costes de facturación y, por tanto, su menor incidencia en las tarifas de suministro de gas en caso de generalizarse, efectos que serían aún mayores si en el futuro se ampliase el período de lectura, como es propósito de la entidad solicitante, una vez que la experiencia obtenida con el sistema de lecturas cuatrimestrales aconseja espaciarlo aún más.

Considerando que las Asociaciones de Consumidores y la propia Dirección General de Consumo, tras la audiencia concedida, no se han opuesto a este sistema y se recogen las sugerencias aportadas al respecto.

Teniendo en cuenta que el nuevo sistema no se opone a las disposiciones legales vigentes en materia de facturación de la energía consumida, y que por otra parte, nos aproximaría a los sistemas de uso generalizado en la Comunidad Europea.

Visto lo dispuesto en el artículo 78 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/73 de 26 de octubre, así como lo dispuesto en el R.D. 4164/82 de 29 de diciembre, sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, la Orden de 13 de mayo de 1988 sobre precios de gases combustibles, y demás reglamentos y normas que le afectan, esta Dirección General

RESUELVE

Autorizar a la sociedad Gas Andalucía, S.A., dentro del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, y a partir del día 1 de mayo del presente año, el realizar la facturación bimestral de suministro de gas por canalización, a sus abonados en las tarifas D-1, D-2, C-1 y C-2, basados en lecturas cuatrimestrales de sus contadores y con recibos a cuenta, según consumos estimados, en los bimestres que no corresponda lectura de los citados aparatos de medida.

Todo ello bajo las siguientes condiciones: